



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CAMILO MORENO ORTEGA
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00198-00
SENTENCIA No. T-198 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Juan Camilo Moreno Ortega, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que el 21 de junio del 2023, presentó derecho de petición, ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cali, radicada con No. 202341730101176082 mediante el cual solicitó: *“PRIMERO: Solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011. SEGUNDO: Solicito me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se decrete la prescripción de las ordenes de comparendo antes relacionadas y a su vez, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezcan dicho reporte; TERCERO: De existir mandamiento de pago solicito copias de las guías de entrega de las notificaciones de la citación para la notificación personal del mandamiento de pago enviado por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería; CUARTO: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos Solicito copia de las resoluciones existentes.”*, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Por lo anterior a través de este mecanismo constitucional solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada que en el término de 48 horas de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4333 del 14 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Cabe señalar que el 18 de agosto del año avante, no corrieron términos judiciales, en virtud de la orden de cierre del Despacho por ese día, dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, del Valle del Cauca.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, En respuesta al requerimiento informa que el derecho de petición con radicado No. 202341730101026012, objeto de la presente acción constitucional fue resuelto mediante oficio de salida No. 202341520101421641 del 26 de julio de 2023, con asunto: *“Respuesta a solicitudes bajo Radicado No. 202341730101026012”*; así mismo precisa que la misma fue notificada de manera efectiva el día 27 de julio de 2023, a los correos electrónicos aportados por el accionante para recibir notificaciones Entidades+LD292028@juzto.co, juzgados+LD-331642@juzto.co. Como soporte de lo expuesto allegó copia de la respuesta remitida junto con sus anexos y la prueba de envío.

Culmina su escrito, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la Secretaría accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición radicado el 21 de junio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: *“... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el*

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



asunto *inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...*³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Analizado el recaudo probatorio arrimado al presente tramite se evidencia que en efecto la accionante radicó derecho de petición ante entidad accionada, a través del correo electrónico, el día 21 de junio de 2023, solicitando: *“PRIMERO: Solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, párrafo único de la ley 1437 de 2011. SEGUNDO: Solicito me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se decrete la prescripción de las ordenes de comparendo antes relacionadas y a su vez, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezcan dicho reporte; TERCERO: De existir mandamiento de pago solicito copias de las guías de entrega de las notificaciones de la citación para la notificación personal del mandamiento de pago enviado por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería; CUARTO: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos Solicito copia de las resoluciones existentes.”*; peticiones que reúnen los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente por parte de la entidad; de otro lado se evidencia que a la fecha no se ha acreditado que se hubiere emitido respuesta alguna.

Por su parte la entidad, demostró que en curso de la acción constitucional mediante oficio No. No.202341520101628691 del día 17 de agosto del presente año, emitió respuesta a lo solicitado la cual fue comunicada el 25 de agosto de 2023; lo anterior a través de los correos electrónicos camilomorenoortega@gmail.com y serviciosytramitesjuridicos@gmail.com

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
camilomorenoortega@gmail.com	2023-08-25 11:37:50	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
RESPUESTA DERECHO DE PETICION RAD 202341730101176082	2023-08-25 11:37:55	

Analizado el contenido de la respuesta emitida por la accionada se evidenció que la misma, contesta puntualmente cada uno de los puntos solicitados por el accionante; así pues, de manera congruente, clara y de fondo, resuelve la solicitud de declaratoria de prescripción elevada, respecto de los comparendos impuestos entre los años 2018 y 2019, en relación al marco de las competencias de la aludida Secretaría, indicándole puntualmente, los argumentos de orden factico y legal en que se sustenta la decisión de la administración. Así mismo, precisó la forma en que se realizó la notificación de los comparendos, allegando los soportes respectivos y de otro lado, precisó las fechas en que se emitió el mandamiento de pago. Señalando finalmente que al accionante se le garantizó el debido proceso y contestando con ello el derecho de petición incoado. Por consiguiente, la vulneración alegada, ya no persiste.

Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *“ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”*⁴ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, delantamente se precisará que, en virtud del principio de subsidiariedad, resulta improcedente la intervención de esta autoridad judicial, como quiera que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo.

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



En relación a la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, M.P. (E) Martha Victoria Sáchica Méndez, señaló

*“La Corte concluye (i) que por regla general, **la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa;** (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de **un perjuicio irremediable;** y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En tal virtud debido al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, es claro que la misma no está prevista para sustituir los procesos ordinarios o especiales previstos en la ley ni puede constituir una instancia adicional a los ya existentes. En el asunto examinado, si bien el accionante, pudiera cuestionar la decisión de la Secretaría accionada, a través de este mecanismo constitucional debe recordar que las decisiones emitidas en curso de actuaciones administrativas de la autoridad accionada se encuentran reguladas bajo los lineamientos de los procedimientos contravencionales de competencia de la autoridad de tránsito conforme lo dispone la Ley 769 de 2002 y la solicitud de revocatoria se rige por la ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior, le corresponde al particular ejercitar sus derechos a través de mecanismos legales establecidos por el legislador. Así pues, el accionante en ejercicio del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 y 231, de la misma obra ritual, también puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado; Así mismo, se tiene que el artículo 137 ibidem dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así las cosas, en relación al derecho fundamental al debido proceso, en asuntos como el aquí ventilado, le corresponde al accionante hacer uso de los mecanismos de defensa judicial, dentro del proceso de cobro o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales resultan idóneos para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no se logró acreditar los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional que permitan determinar la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, que permitan la intervención de ésta Juez Constitucional. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

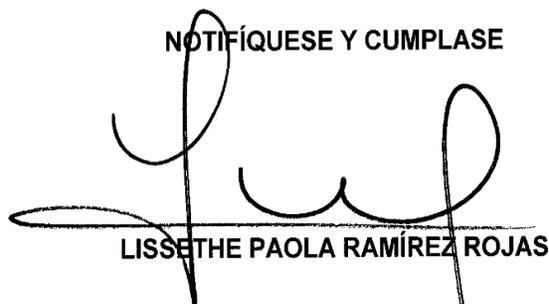
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **JUAN CAMILO MORENO ORTEGA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS